

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**

**PROCESO: APELACION DE ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR**

**DENUNCIANTE: KAREN MELISSA MARIN MUÑOZ
DENUNCIADO: JUAN SEBASTIAN LOPERA**

**PROCEDENCIA: COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA SIETE, ROBLEDO
DIRECCION. DIAGONAL 85 No 79-173, PISO 2°
TELEFONO 3855555 EXT. 9431**

RADICADO: 05001-31-10-005-2020-00291-01

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 246
ESPECIAL. 05**

DECISIÓN: REVOCA NUNERAL UNO Y DECISION

Corresponde a este Juzgado, resolver el recurso de alzada, interpuesto en nombre propio, por la señora **KAREN MELISSA MARIN MUÑOZ**, en contra de la decisión, adoptada en audiencia de fallo, por la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo, el 25 de agosto del presente año, en el trámite administrativo, suscitado por violencia intrafamiliar.

Del expediente se pueden extractar los siguientes,

ANTECEDENTES:

En audiencia celebrada el 25 de agosto del año que avanza, la Comisaria de Familia Comuna Siete, Robledo, mediante Resolución No. 382, declaró **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del señor **JUAN SEBASTIAN LOPERA DUQUE** en los hechos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** denunciados por la señora **KAREN**

MELISSA MARIN MUÑOZ mediante solicitud radicada en ese Despacho el 05 de junio del presente año.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión, la señora KAREN MELISSA MARIN MUÑOZ, presentó escrito de inconformidad, aduciendo, que;

No asistió a la AUDIENCIA acogiéndose al ARTICULO DECIMO NOVENO del AUTO que ADMITE su DENUNCIA.

La DECISION se tomó con base la declaración del denunciado, y solo se le dio credibilidad a él; no se le tuvo en cuenta la versión de los hechos de su denuncia

Para entrar a resolver es pertinente tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, enseña que contra la decisión definitiva de una medida de protección, por violencia intrafamiliar, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación, se sujeta, a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, la competencia para resolver radica en esta judicatura, amén del factor territorial, toda vez, que el funcionario público, de primer gradó, fue la Comisaria de Familia Comuna SIETE DE ROBLEDO de ésta ciudad.

La familia, definida como: "...el núcleo fundamental de la sociedad", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se

restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Del acervo probatorio que reposa en la actuación, además de la denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR INICIADA MEDIANTE SOLICITUD DE LA FISCALIA a favor de la señora KAREN MELISSA MARIN MUÑOZ, ante esta comisaría, por parte del señor JUAN SEBASTIAN LOPERA DUQUE consistente en MALTRATO FISICO, VERBAL Y PSICOLOGICO ocurrido el 14/04/2020. En la oportunidad prevista para rendir descargos, el señor LOPERA DUQUE, aunque reconoció que ... "ya habían tenido inconvenientes, y por eso le había dicho a ella que teníamos que hablar para culminar las cosas" ..., negó haberla golpeado, y acepto que discutieron y alegaron como lo hace cualquier pareja y que era la primera vez que ... "nos alteramos y llegamos al extremo de discutir de esa forma" ... Considera que la solución ... "era ya no estar juntos y ya está tomada" ...

Este es el acopio probatorio que respaldó la decisión que hoy se revisa y que ha de servir para abordar ésta, mismo que consiste básicamente: en la denuncia por la violencia intrafamiliar de que ha sido objeto la señora MARIN MUÑOZ, por parte de ex compañero y el trasluz de las desavenencias de índole familiar que se evidencia los descargos presentados por del agresor.

Igual con lo anterior es necesario analizar las razones que sustentan el recurso de apelación, traducidas en; la no asistencia a la audiencia de pruebas y no allegar el dictamen médico por parte de la denunciante; advirtiéndose eso si que con el recurso allega historia clínica y dictamen de medicina legal que reposan en la FISCALIA.

Sobre el primer asunto, baste precisar que si bien es cierto la señora KAREN MELISSA estaba debidamente notificada de la audiencia, tan bien es cierto la COMISARIA DE CONOCIMIENTO en el auto que admite la denuncia le informa que no está obligada asistir a misma, que ella tiene el derecho a decidir

voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención, en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo a decidir. ... De igual manera entiende esta judicatura que este proceso lo conoce la COMISARIA por solicitud de la FISCALIA, pareciendo ser que fue allí, donde se hace la denuncia y donde reposa la historia y el dictamen médico que hoy aporta la denunciante, lo que de suyo, no le permitió a la misma, el conocimiento de estos documentos en tanto que cuando allí se avoca el conocimiento de los hechos, se ordena nuevamente un examen a medicina legal y si, se analizan la fecha del examen practicado a la señora KAREN MELISSA en medicina legal y aportado por esta se observa que el mismo se le realiza el día 20 de abril del presente año, entre tanto la comisaria de conocimiento le remite el 19 de julio a que se le practique un examen a medicina legal, cuando los hechos ocurren el 16/04/2020; así las cosas el dictamen a considerarse en este proceso ha de ser el realizado y aportado hoy por la denunciante, el mismo que debió haber allegado la fiscalía con la solicitud a la comisaria en favor de KAREN MELISSA.

Sobre el segundo asunto, ... La DECISION se tomó con base la declaración del denunciado, y solo se le dio credibilidad a él; no se le tuvo en cuenta la versión de los hechos de su denuncia... Llama la atención de esta judicatura que como ya se dijo, si el agresor no acepto las agresiones de tipo físico denunciados por la denunciante, si acepto que se alteraron y llegamos al extremo de discutir de esa forma" ...

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 y 16 de la Ley 1257 de 2008 define la violencia intrafamiliar como: "...daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar...".

Y con relación al género femenino, el Congreso de la República aprobó la Ley 1257 de 2008, encaminada a dictar normas de sensibilización, prevención y sanción a las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, entre ellas el artículo 2º que precisa:

“...violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, a coacción o la privación arbitraria de la libertad”.

De lo que viene de exponerse, existen varias clases de violencia, a saber: física, verbal, moral o psíquica; algunas de ellas endilgadas al denunciado, si repasa el contenido de la denuncia, así se deduce del material probatorio obrante en la foliatura, sin que se torne necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Y es que, aunque el señor JUAN SEBASTIAN LOPERA DUQUE, no aceptó expresamente, haber ocasionado actos de violencia o agresión, en contra de su excompañera; si lo hizo tácitamente, al reconocer que se alteraron y discutieron de esa forma.

Todo lo anterior, es más que suficiente para resolver la instancia, que en principio, correspondió a la Comisaria de Familia Comuna Siete, Robledo, sin que, se haga necesario entrar a practicar otras pruebas, pues con las existentes, y con las aportadas por la señora KAREN MELISSA, la que refiere en particular, a la incapacidad que le otorga medicina legal de 15 días; mas la sugerencia que se le realiza a la autoridad; de protección y acompañamiento psicológico para ella y su pequeña hija; más la valoración de riesgo en casa de la mujer en el Instituto de Medicina, y finalmente, además de tener un conocimiento claro de lo acontecido, se refleja la aceptación del comportamiento, que le fue endilgado al denunciado, lo que no da validez a la decisión objeto de apelación, habida cuenta que no se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, serán entonces de recibo los argumentos de la apelante.

Con todo lo dicho y analizado, deviene necesariamente **REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO** de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Siete de Robledo, de esta ciudad, mediante resolución No. 382 del 25 de AGOSTO del 2020, por medio de la cual, **DECLARO NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de los hechos de violencia intrafamiliar, indilgados al señor JUAN SEBASTIAN



LOPERA DUQUE, en contra de la señora KAREN MELISA MARIN MUÑOZ, lo mismo que el NUMERAL TERCERO CANCELAR la medida de protección otorgada a favor de la señora MARIN MUÑOZ, y en contra del señor LOPERA DUQUE decisión frente a la cual, se interpuso el recurso de apelación, que se resuelve.

Declarándose responsable de los hechos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR al señor JUAN SEBASTIAN LOPERA DUQUE y denunciados en favor de la señora **KAREN MELISSA MARIN MUÑOZ**.

Decretándose como medidas definitivas a favor de la señora KAREN MELISSA MARIN MUÑOZ., las ordenadas por la comisaria de conocimiento mediante auto emitido el pasado 05 de junio de la presente anualidad y consagradas en sus NUMERALES; SEGUNDO, CUARTO; QUINTO, SEXTO; OCTAVO; y NOVENO;

Haciéndosele saber a las partes, que superadas las circunstancias, origen de estas medidas podrán solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas, ordenadas, art, 18 Ley 294 de 1996, modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000.

la presente decisión por el medio más expedito. Efectuado lo anterior, **DEVULVASE** el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

Consecuente con lo anterior, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCA EL NUMERAL PRIMERO la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo de Medellín, mediante Resolución No. 382 del 25 de agosto de 2020, por medio de la cual, **DECLARA NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por hechos de violencia intrafamiliar mediante solicitud

radicada en ese despacho el 05 de junio de 2020, bajo el número 02-14732-20 MESA 3, al señor JUAN SEBASTIAN LOPERA DUQUE.

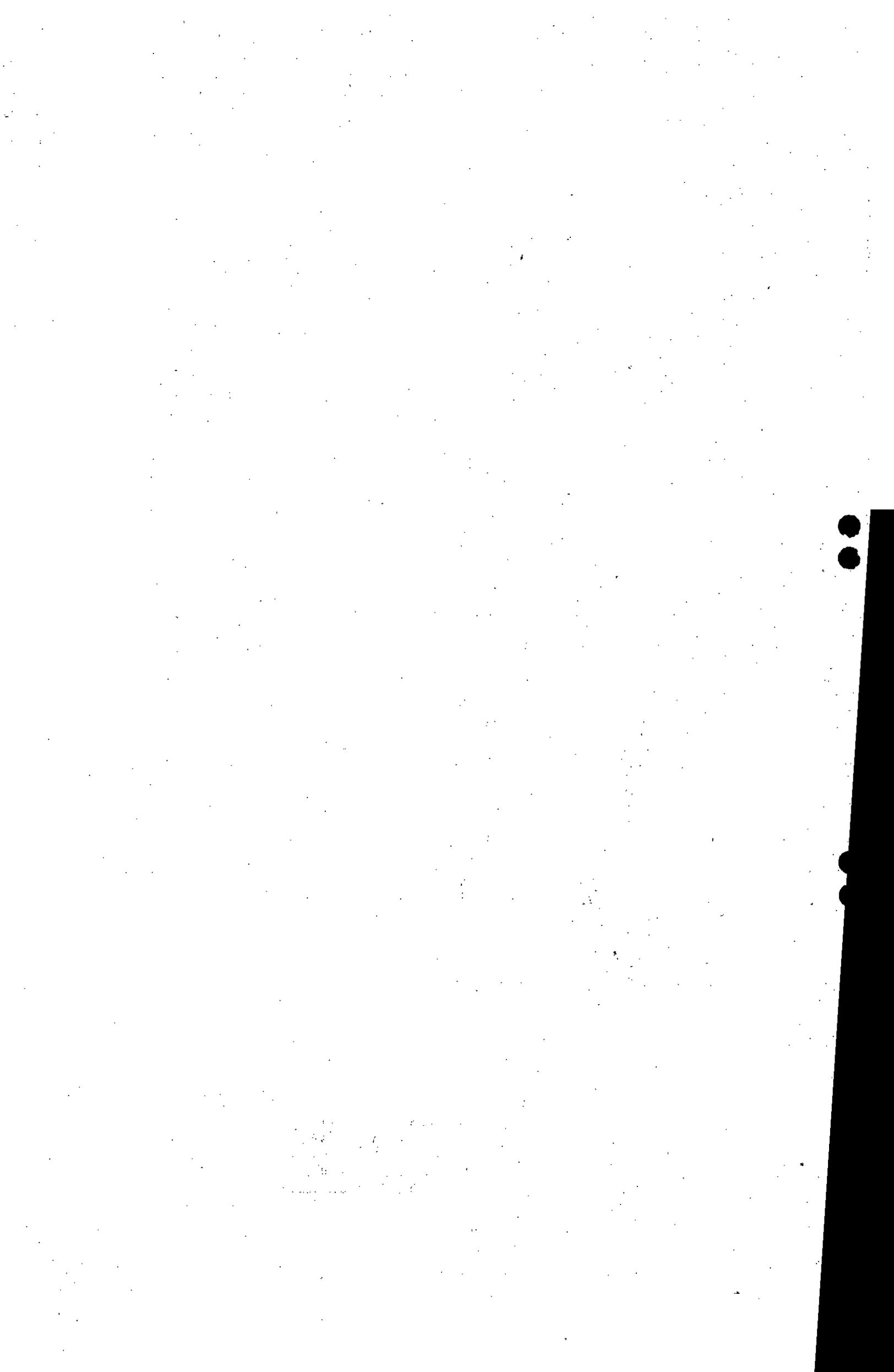
SEGUNDO REVOCA EL NUMERAL TERCERO la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Comuna Siete Robledo de Medellín, mediante Resolución No. 382 del 25 de agosto de 2020, por medio de la cual **CANCELA** la medida de protección otorgada en favor de la señora KAREN MELISSA MARIN MUÑOZ y en contra del señor JUAN SEBASTIAN LOPERA DUQUE, incluyendo la medida de protección temporal especial por parte de las autoridades de policía, a los cuales se les notificara la presente decisión para el efecto.

TERCERO DECLARA RESPONSABLE de los hechos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR al señor JUAN SEBASTIAN LOPERA DUQUE, con las consecuentes sanciones y obligaciones adoptadas en el proceso administrativo de Violencia Intrafamiliar, adelantado a petición de la señora **KAREN MELISSA MARIN MUÑOZ**.

CUARTO. SE ADICIONA. Como medidas de protección DEFINITIVAS se ORDENAN las otorgadas a la señora KAREN MELISSA MARIN, por la COMARIA DE CONOCIMIENTO en el auto ... " POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAMILIAR el pasado 05 de junio del presente año y que refieren a los numerales; **SEGUNDO, CUARTO; QUINTO, SEXTO; OCTAVO; y NOVENO;** se mantienen de manera DEFINITIVA; se a la señora KAREN MELISSA MARIN MUÑOZ en sus numerales

Haciéndosele saber a las partes, que, superadas las circunstancias, origen de estas medidas podrán solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas, ordenadas, art, 18 Ley 294 de 1996, modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000.

Además se le advierte que, en caso de incumplimiento de la medida de protección impuesta daría lugar a sanciones tales como; **a)** por primera vez



multa DE SIETE SALARIOS MINIMOS MENSIALES VIGENTE, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo. b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales que estuviere gozando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

SEXTO.: DEVUELVA al expediente a la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO: Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS No. 39
fijados hoy 9 NOV 2020
en la secretaria del juzgado a las 8 am.
El Secretario _____

